



Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMPRESA DE SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA

Demandado: ESE HOSPITAL ARMANDO PABON

Radicación: 44001310300220100013300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia Laboral en proveído del 4 de agosto hogaño Magistrado Ponente Dr. Carlos Villamizar Suarez.

En atención a la solicitud radicada por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita a este despacho decretar el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos en favor de la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE – LA GUAJIRA de las sumas líquidas de dinero que a cualquier título adeuden COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, NUEVA EPS S.A. - RÉGIMEN SUBSIDIADO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CAJACOPI ATLÁNTICO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, ANAS WAYUU EPSI- EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA, ASMET SALUD EPSS, EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA, SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL Y SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DEL BANCO MAGDALENA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS GENERALES SURA y LIBERTY SEGUROS S.A, procede este despacho a pronunciarse al respecto.

No se accede a la solicitud de medidas cautelares en mención formuladas de manera indiscriminada a cargo de la tercera parte de los ingresos brutos de la ESE demandada, como quiera que dentro de los embargos pretendidos se encontrarían dineros pertenecientes al sistema de salud, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T- 053/22, la única excepción al principio de la inembargabilidad frente a los recursos de la salud opera cuando se trate de créditos laborales, supuesto factico que no se cumple dentro del sub lite.

Al respecto, la jurisprudencia en cita consignó:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondiente al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”

En apoyo de lo anterior, debe señalarse además, que al ser la demanda una ESE, no es posible afectar con cautelas de manera indeterminada hasta la tercera parte de sus ingresos brutos, como quiera que no todos son embargables al tener de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP, el cual hace alusión específicamente a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, para el caso de la salud.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe899351548420b2de5f10866094b86b6a3a126b153d50dc33f7c5c8b129c3**

Documento generado en 04/10/2023 05:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>